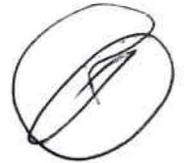


*Petición solicitando resolución de parte del TSE
Cruz del Carmen López González
Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas del día diecinueve de mayo de dos mil quince firmado por el señor *Cruz del Carmen López González* en su calidad de *Tercera Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*; y el oficio presentado a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil quince firmado por el señor *Miguel Ángel Funes Mejía* en su calidad de *Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

I. 1. Por medio de su escrito la señora López González expone que en las pasadas elecciones para Concejos Municipales resultó electa como Tercera Regidora Propietaria del Concejo de Concepción Quezaltepeque del departamento de Chalatenango, tal y como lo comprueba con la Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral el día catorce de abril del corriente año.

Asimismo, manifiesta que no fue convocada a la primera reunión del Concejo Municipal celebrada el día lunes cuatro de mayo de los corrientes, y posteriormente fue notificada que en el acuerdo número cinco del acta número uno de sesión ordinaria celebrado en esa fecha, fue suspendida temporalmente del Concejo Municipal por tener un parentesco familiar con el Síndico de dicha municipalidad, el señor Víctor Manuel López. Así también se le notificó que en el acuerdo seis de dicha sesión ordinaria el Concejo Municipal decidió nombrar temporalmente a la señora Karen Elizabeth López Santamaría como Tercera Regidora Propietaria, mientras el Tribunal Supremo Electoral pronuncia resolución sobre este caso.

La Señora López González considera que dichos acuerdos son ilegales, carecen de fundamento legal y además violan los principios del debido proceso, ya que según el Art. 28 del Código Municipal la suspensión temporal procede únicamente cuando algún miembro del Concejo ha cometido un delito; también explica que no fue legalmente notificada en la forma que el Art. 131 del Código Municipal establece; que el Concejo Municipal ha actuado con facultades que no le competen ya que la Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral



demuestra la legitimidad y legalidad de su nombramiento, y que si en caso hubiera existido un impedimento para su candidatura, se tuvo que haber realizado la petición de Nulidad de Inscripción, tal como lo establecen los Arts. 269 y 270 del Código Electoral.

Por las razones antes expuestas la señora López González solicita en su escrito que el Tribunal Supremo Electoral le tenga por parte, analice con base en el marco legal el caso concreto y una vez se emita resolución, sea esta notificada al Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, Chalatenango.

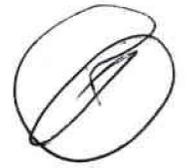
2. Por su parte el señor Funes Mejía, en su calidad de Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, remite junto con su oficio el Acuerdo Municipal Número Cinco, del acta número uno de Sesión Ordinaria celebrada a las ocho horas del día cuatro de mayo del presente año, mediante el cual pretenden sustentar la suspensión temporal del Concejo Municipal de la señora López González, por encontrarse dentro de las inhabilidades que establece el Código Municipal en su artículo 27 literal "F", y además por lo establecido por el Art. 219 "H" del Código Electoral.

En dicho documento y amparándose en el Art. 204 numeral 4º de la Constitución de la Republica, según el cual el Concejo Municipal tiene la facultad de remover funcionarios y empleados de sus dependencias, acuerdan suspender temporalmente a la señora López González, mientras se pronuncia el Tribunal Supremo Electoral en el caso de la transgresión a los Artículos 27 del Código Municipal y 219 del Código Electoral, por la existencia del parentesco en tercer grado de consanguinidad con el señor Víctor Manuel López, Síndico Municipal de dicho Concejo.

Por las razones antes expuestas el señor Funes Mejía, en su calidad de Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango solicita en su oficio que el Tribunal Supremo Electoral emita resolución sobre el caso planteado.

II. Como antecedente de la situación planteada en sus respectivos escritos por los señores López González y Funes Mejía se puede referir que el Tribunal Supremo Electoral por medio de la resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil quince *ordenó la corrección* del acta de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo del año dos mil quince del escrutinio final de la elección para integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador, celebrada el día uno de marzo del corriente año; en lo referente a la integración del Concejo Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, designándose como tercer regidor suplente electo al señor Luis Antonio Jovel Torres, quien fue postulado

*Petición solicitando resolución de parte del TSE
Cruz del Carmen López González
Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince.

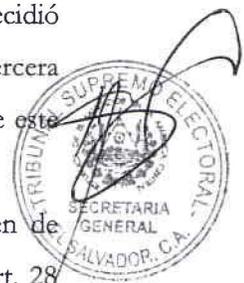
Por recibido el escrito presentado a las quince horas del día diecinueve de mayo de dos mil quince firmado por el señor *Cruz del Carmen López González* en su calidad de *Tercera Regidora Propietaria del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*; y el oficio presentado a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil quince firmado por el señor *Miguel Ángel Funes Mejía* en su calidad de *Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango*.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones.

I. 1. Por medio de su escrito la señora López González expone que en las pasadas elecciones para Concejos Municipales resultó electa como Tercera Regidora Propietaria del Concejo de Concepción Quezaltepeque del departamento de Chalatenango, tal y como lo comprueba con la Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral el día catorce de abril del corriente año.

Asimismo, manifiesta que no fue convocada a la primera reunión del Concejo Municipal celebrada el día lunes cuatro de mayo de los corrientes, y posteriormente fue notificada que en el acuerdo número cinco del acta número uno de sesión ordinaria celebrado en esa fecha, fue suspendida temporalmente del Concejo Municipal por tener un parentesco familiar con el Síndico de dicha municipalidad, el señor Víctor Manuel López. Así también se le notificó que en el acuerdo seis de dicha sesión ordinaria el Concejo Municipal decidió nombrar temporalmente a la señora Karen Elizabeth López Santamaría como Tercera Regidora Propietaria, mientras el Tribunal Supremo Electoral pronuncia resolución sobre este caso.

La Señora López González considera que dichos acuerdos son ilegales, carecen de fundamento legal y además violan los principios del debido proceso, ya que según el Art. 28 del Código Municipal la suspensión temporal procede únicamente cuando algún miembro del Concejo ha cometido un delito; también explica que no fue legalmente notificada en la forma que el Art. 131 del Código Municipal establece; que el Concejo Municipal ha actuado con facultades que no le competen ya que la Credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral



demuestra la legitimidad y legalidad de su nombramiento, y que si en caso hubiera existido un impedimento para su candidatura, se tuvo que haber realizado la petición de Nulidad de Inscripción, tal como lo establecen los Arts. 269 y 270 del Código Electoral.

Por las razones antes expuestas la señora López González solicita en su escrito que el Tribunal Supremo Electoral le tenga por parte, analice con base en el marco legal el caso concreto y una vez se emita resolución, sea esta notificada al Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, Chalatenango.

2. Por su parte el señor Funes Mejía, en su calidad de Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, remite junto con su oficio el Acuerdo Municipal Número Cinco, del acta número uno de Sesión Ordinaria celebrada a las ocho horas del día cuatro de mayo del presente año, mediante el cual pretenden sustentar la suspensión temporal del Concejo Municipal de la señora López González, por encontrarse dentro de las inhabilidades que establece el Código Municipal en su artículo 27 literal "F", y además por lo establecido por el Art. 219 "H" del Código Electoral.

En dicho documento y amparándose en el Art. 204 numeral 4º de la Constitución de la Republica, según el cual el Concejo Municipal tiene la facultad de remover funcionarios y empleados de sus dependencias, acuerdan suspender temporalmente a la señora López González, mientras se pronuncia el Tribunal Supremo Electoral en el caso de la transgresión a los Artículos 27 del Código Municipal y 219 del Código Electoral, por la existencia del parentesco en tercer grado de consanguinidad con el señor Víctor Manuel López, Síndico Municipal de dicho Concejo.

Por las razones antes expuestas el señor Funes Mejía, en su calidad de Alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango solicita en su oficio que el Tribunal Supremo Electoral emita resolución sobre el caso planteado.

II. Como antecedente de la situación planteada en sus respectivos escritos por los señores López González y Funes Mejía se puede referir que el Tribunal Supremo Electoral por medio de la resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del día ocho de abril de dos mil quince *ordenó la corrección* del acta de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo del año dos mil quince del escrutinio final de la elección para integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador, celebrada el día uno de marzo del corriente año; en lo referente a la integración del Concejo Municipal de Tamanique, departamento de La Libertad, designándose como tercer regidor suplente electo al señor Luis Antonio Jovel Torres, quien fue postulado

por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN), en sustitución de la señora Nanci Yulisa López Beltrán en virtud de la aplicación del artículo 219 inciso 1° letra h del Código Electoral por concurrir en dichas personas un vínculo parental.

Es preciso señalar que dicha situación fue posible debido a que se dio en un momento en el que se configuraban las *condiciones de aplicación temporal* – es decir al momento de proceder a realizar la integración de Concejos Municipales- del supuesto de hecho contemplado en el artículo 219 1° letra h del Código Electoral.

Sin embargo, en virtud de que por medio del Decreto N° 2 de fecha 9-IV-2015 emitido por el Tribunal Supremo Electoral se declaró la firmeza del escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador y se emitió la declaratoria de elección cuya publicación junto con el acta de las dieciséis horas del día veintisiete de marzo de dos mil quince se realizó en el Diario Oficial N° 63, Tomo 407, de fecha 10-IV-2015, al momento de la presentación de los escritos bajo análisis ya no resulta posible la aplicación del supuesto de hecho previsto en el artículo 219 1° letra h del Código Electoral; y no existe una disposición legal o regla de competencia *expresa* que habilite al Tribunal Supremo Electoral a *corregir* los resultados de la elección una vez que ha sido declarada su firmeza, máxime cuando se trata de situaciones jurídicas y derechos subjetivos –sufragio en sus dimensiones activa y pasiva, estabilidad en el ejercicio del cargo de los funcionarios electos, entre otros- que han sido consolidados a partir de tal situación.

III. En consecuencia, las peticiones que han sido planteadas *exceden el ámbito de competencia funcional* del Tribunal Supremo Electoral, por lo que resulta improcedente acceder a lo solicitado por ambas partes, y así deberá declararse en la presente resolución.

No obstante lo anterior, también es oportuno señalar que el Código Municipal, que es el cuerpo normativo que regula el funcionamiento de las municipalidades, en su título IV “De la creación, organización y gobierno de los municipios”, específicamente en su capítulo II “De la organización y gobierno de los municipios”, establece reglas relativas a la integración de los concejos y los requisitos de sus miembros, por lo que son las propias autoridades municipales las que una vez integradas, deberán de resolver circunstancias sobrevenidas o que no fueron advertidas oportunamente por las autoridades electorales.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada por el artículo 208 de la Constitución de la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59, 60, 64 a) vi, 219 inciso 1° letra h, 220 y 221 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:(a) Declárese**

improcedente la petición de los señores Cruz del Carmen López González y Miguel Ángel Funes Mejía, consistente en que el Tribunal Supremo Electoral resuelva sobre la integración del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, en aplicación del artículo 219 inciso 1º letra h del Código Electoral; **(b) Notifíquese.**

